Puerto Madryn, Febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: ACF s/ Medida de Protección (de F.A. S.)" Expediente 276 Año 2012** venidos del Juzgado Familia N° 1, por haber interpuesto a fs. 100 del presente legajo de copias (fs. 468 de los autos principales), la Sra. A. de los Á. S., recurso de apelación contra el auto interlocutorio registrado bajo el Nº 581 del año 2012 de fs. 103/108 (legajo de copias).

I. A fs. 103/108 del presente legajo la Sra. Jueza de grado resuelve disponer cautelarmente por el plazo de tres meses el albergue provisorio del niño F. S. en el Mini Hogar.

La Sra. A. de los Á. S., progenitora del niño, se agravia con la medida dispuesta por la *a quo*. En su memorial de fs. 111/115 (legajo de copias), refiere que la resolución adoptada se tomó vulnerando los derechos de Facundo, como así también su derecho de defensa en juicio.

Indica que la internación en una institución es una medida de ultima ratio y disponible en tanto se hayan agotado todas las medidas.

Aduce que la Magistrada omite valorar cuestiones que resultan relevantes a fin de tutelar los derechos de su hijo, considerando que la sentencia se aparta del interés superior de éste.

Cita leyes nacionales, provinciales y tratados internacionales.

A fs. 127 (legajo de copias) se encuentra agregada en autos, la audiencia celebrada por ante ésta Excma. Cámara de Apelaciones; y a fs. 152/153 la contestación de la vista que le fuera concedida a la Asesoría de Familia e Incapaces, en donde considera que no se hallan dadas las condiciones para la externación de F.

II. Examinadas las constancias de autos se advierte, que la resolución en crisis ha sido dictada en fecha 5 de octubre de 2012, habiéndose dispuesto en ella cautelarmente el albergue provisorio de F. en el Mini Hogar de esta ciudad por el lapso de tres meses.

Dicho plazo ha expirado, por lo que la cuestión traída a estudio resulta abstracta al no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia.

Al haber vencido el plazo de la medida dispuesta, la cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente, el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada.

2) SIN COSTAS en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIF.-